



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



OTSI

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 158-2023-GM-MDSS

San Sebastián, 04 de diciembre de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

El Expediente N° CU 17770 de fecha 12/06/2023, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada Rosa Cecilia Quispe Solís contra la Resolución Gerencial N° 095-2023-GDUR-MDSS; Informe N° 327-2023-YNG-SGHU-GDUR-MDSS de fecha 14 junio de 2023 de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas; Opinión Legal N° 421-2023-GAL-MDSS/C/RBM de fecha 19 de julio de 2023 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución Gerencial N° 323-2022-GDUR-MDSS** de fecha 02 de junio de 2022, se DECLARA IMPROCEDENTE el trámite presentado por la administrada ROSA CECILIA QUISPE SOLIS, sobre visación de planos y memorias descriptivas para fines de rectificación de área y linderos del predio denominado Tejahuasi ubicado en el sector Prolongación Avenida Bolívar de distrito de San Sebastián-Cusco, indicando como propietarias a MARIA RICARDINA QUISPE SOLIS y JULIA SOLIS RAMOS y ROSA CECILIA QUISPE SOLIS, por no cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de San Sebastián;

Que, mediante la **Resolución Gerencial N° 095-2023-GDUR-MDSS** de fecha 03 de mayo de 2023, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, se DECLARA IMPROCEDENTE el recurso impugnatorio de reconsideración formulado por ROSA CECILIA QUISPE SOLIS, JULIA SOLIS RAMOS Y MARIA RICARDINA QUISPE SOLIS contra la Resolución Gerencial N° 323-2022-GDUR-MDSS de fecha 02 de junio de 2022;

Que, la administrada Rosa Cecilia Quispe Solís mediante Expediente N° CU 17770 de fecha 12 de junio de 2023, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 095-2023-GDUR-MDSS;

CONSIDERACIONES GENERALES

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, el artículo 220° señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, la administrada Rosa Cecilia Quispe Solís mediante Expediente N° CU 17770 de fecha 12 de junio de 2023, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 095-2023-GDUR-MDSS y solicita que se otorgue la visación de la documentación técnica del predio de las administradas Julia Solís Ramos, María Ricardina Quispe Solís y Rosa Cecilia Quispe Solís, debido a que no se ha realizado actuación de medios nuevos de prueba para valorar la RECONSIDERACION; asimismo, señala que la Gerencia de Desarrollo Urbano debió proponer, disponer y preparar de manera inmediata el cambio de la sección vial propuesta a la Municipalidad Provincial de Cusco; asimismo, señalan que se aprecia ABSOLUTA "MALA INTENCION" en la calificación de su expediente, que debió llamar la atención a la GDUR para implementar las acciones que no ejecutaron las gestiones pasadas; y, no más bien para tratar de encontrar "excusa" en el Plan Urbano para negar la visación de la documentación técnica, negándose la entidad a ver la realidad física del predio, en el cual existen edificaciones consolidadas, etc;

RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS

Que, existe un vacío normativo con relación a lo que debe entenderse por la expresión "prueba producida" prevista en el capítulo relacionado a los recursos administrativos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente (LPAG), específicamente en lo que al recurso de apelación se refiere;

Que, ahora bien, la ley bajo referencia no ha desarrollado los alcances de qué debe entenderse por "prueba producida" para efectos del recurso impugnatorio objeto de análisis, máxime si dichos presupuestos fácticos debidamente acreditados serán objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutorio de segunda instancia administrativa;

Que, as, y conforme lo señala Royce Márquez¹, podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido;

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: a) La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad (tiempo "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutorio de segunda instancia. Es decir, lleva implícito un "momento o fecha corte" o un "hito demarcatorio" respecto a la documentación que será sometida a una nueva labor interpretativa;

Que, la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Que, de igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado tanto al nivel de las causas que lo provocaron, como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso;

Que, sin ese conocimiento, la autoridad no podrá actuar eficazmente en prevenir ese tipo de situaciones ni en determinar el grado de responsabilidad del particular en un caso. Sin la determinación cierta de los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente (...);

Que, de lo antes señalado, podemos concluir que la interpretación jurídica sostenida coincide con el análisis que sobre el particular efectúa el ente rector del Estado, toda vez que, aun cuando abordásemos el tratamiento la aplicación del "principio de verdad material" para efectos de los alcances de la expresión "prueba producida" y por ende, hasta qué universo de medios probatorios habrán de ser objeto de nueva

¹ <https://www.elperuano.pe/noticia/151594-suplemento-juridica-la-prueba-producida-en-el-derecho-administrativo>



"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



valoración o "reexamen" ("hito" demarcatorio), queda meridianamente claro que, en principio, será la de aquellos medios actuados hasta la emisión del acto materia de impugnación (claro está, ello resulta de aplicación sin perjuicio que previamente el ente resolutor del Estado verifica que no haya acaecido ningún vicio que acarree la nulidad del acto administrativo);

Que, en ese sentido, se tiene que NO EXISTE en el recurso de apelación argumentos que sean materia de REEXAMEN, o ANALISIS sobre MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS, ya que si hace mención a que en calidad medios probatorios nuevos se habrían solicitado la inspección física en la prolongación Bolívar para verificar el grado de consolidación y la incorporación de expedientes técnicos de ejecución de pavimentación de la prolongación Bolívar, estas no fueron presentadas por la impugnante, y por tal conforme lo señala el autor nacional Morón Urbina respecto a la nueva prueba que: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." Énfasis nuestro;

Que, por tanto, nuevas pruebas fueron SOLICITADAS mas no PRESENTADAS, por lo que a razón de la aplicación de la nueva prueba la parte impugnante no cumplió con las mismas, por lo que en el extremo de la presente impugnación basada en DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS, NO CUENTA CON ACTIVIDAD PROBATORIA A SER REEXAMINADA O EVALUADA POR EL SUPERIOR JERARQUICO;

RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACION.

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta precisamente en la protección del derecho de defensa de los administrados;

Que, por tanto, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, en ese sentido, el administrado debe señalar taxativamente y específicamente, la norma procedimental o supletoria que se está vulnerando en el procedimiento o trámite que realiza, en ese sentido no hay una mención específica a la norma vulnerada, empero sin perjuicio de lo señalado, podemos deducir que la administrada cuestiona los alcances del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia de Cusco, el cual al estar aprobado por Ordenanza Municipal, tiene rango de ley y sus alcances son de obligatorio cumplimiento en toda la provincia de Cusco;

Que, respecto del trámite de Visación de Planos se reconoce que es un derecho de que cada ciudadano solicitarlo para los trámites sea de rectificación de áreas y linderos, prescripción adquisitiva entre otros;

Que, a su turno el artículo 73° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente Ley, el rol de las municipalidades comprende la de: a) Planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial. "Las municipalidades provinciales son responsables de promover e impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo integral correspondiente al ámbito de su provincia recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo local de carácter distrital, c) Asimismo las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

- 1.- Organización del espacio físico –Uso del suelo.
 - 1.1. Zonificación.
 - 1.2. Catastro urbano y rural.
 - 1.3. Habilitación urbana.
 - 1.4. Saneamiento físico legal de asentamientos humanos.
 - 1.5. Acondicionamiento territorial.
 - 1.6. Renovación urbana.
 - 1.7. Infraestructura urbana o rural básica.
 - 1.8. Vialidad.
 - 1.9. Patrimonio histórico, cultural y paisajístico.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, bajo ese contexto y conforme a dichas prerrogativas, el gobierno local goza de las facultades conferidas por Ley, para efectos de la presente, la misma que deberá sujetarse y al procedimiento conforme lo establece el TUPA de la entidad, bajo sanción de nulidad en caso de incumplirse con los requisitos establecidos en este;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Numeral 1.1. Principio de legalidad señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Por tanto es facultad el atender solicitudes relacionadas al caso en concreto, cuyo concepto se encuentra debidamente definido en el TÍTULO I, de dicho cuerpo normativo, *"Régimen Jurídico de los Actos Administrativos"* CAPÍTULO I De los Actos Administrativos Artículo 1° Concepto de acto administrativo 1.1 el cual señala textualmente: *"(...) Son actos administrativos: las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*. En tal sentido la solicitud de "Visación de Plano y Memoria Descriptiva" con fines de solicitar la Rectificación o Prescripción Adquisitiva de Dominio, de un bien inmueble, este conlleva consigo en generar un acto administrativo, por parte de los gobiernos locales, siempre y cuando se encuentre contemplada en su TUPA (Texto Único de Procedimientos Administrativos) como lo es en el presente caso, por lo que, la Municipalidad Distrital de San Sebastián, si se encuentra facultada para dicho fin, para prestar y/o atender a los administrados que soliciten la Visación de Planos y otros, debiendo para ello cumplir con los requisitos previstos en el procedimiento administrativo. La misma que deberá ser cumplida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, conforme lo establece el Reglamento de Organización y funciones de la MDSS;

Que, a su vez, el artículo 504° Tramitación y Artículo 505° inciso 2 del Código procesal Civil, señala que para recurrir ante el Órgano Jurisdiccional, se deberá cumplir con presentar la demanda de Prescripción Adquisitiva, además de lo dispuesto en los Artículos 424° y 425°, con los requisitos adicionales: 1) Se indicara en todo caso, el tiempo de la posesión del demandante y la de sus causantes; la fecha y la forma de adquisición; la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien; y cuando corresponda, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes. 2) Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmuebles se acompañarán: Planos de ubicación y perimétrico, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por el Ingeniero o Arquitecto Colegiado y debidamente visado por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, Certificación municipal o administrativa, sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien. El Juez podrá, si lo considera necesario exigir la presentación de los comprobantes de pago, de los tributos que afecten al bien;

Que, por tanto y conforme se tiene de la norma precitada Código Procesal Civil, la Visación de Planos y Memoria Descriptiva, no genera consigo derechos de orden patrimonial, dado cuenta que esta solo constituye un requisito administrativo, exigido por Ley (Art, 505° CPC) dejando que dicha facultad de admitir a trámite una demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio será decisión de la autoridad competente; la misma que tiene consigo el poder otorgar, restituir o desconocer derechos de carácter patrimonial, la cual no es función o competencia de los gobiernos locales;

Que, de los informes técnicos emitidos por las oficinas competentes, se tiene que el área materia de visación de planos, ocupan parcialmente zonas consideradas vías públicas, por lo que, bajo dicha valoración no sería posible otorgar la visación de planos sobre zonas consideradas públicas y tampoco ha sido cuestionado por la administrada;

Que mediante Ley N° 29151 – LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES, se establece el concepto de bienes estatales que a su letra señala; *"Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como sedes gubernativas e institucionales, escuelas, y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado"*;

Que, en ese sentido, se tiene que la administrada no ha desvirtuado tal situación de superposición con áreas consideradas públicas (vía pública) y que el instrumento denominado Plan de Desarrollo Urbano de la provincia de Cusco, que determina las secciones viales no ha sido modificado, por lo que no es factible otorgar una visación de planos hasta que dicho Plan modifique dichas secciones y/o se realice las adecuaciones necesarias;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, mediante Opinión Legal N° 421-2023-GAL-MDSS/C/RBM de fecha 19 de julio de 2023, el Gerente de Asuntos Legales, Abog. Reynaldo Bellido Merida, OPINA lo siguiente: "(...) 4.1 Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la administrada ROSA CECILIA QUISPE SOLIS contra la Resolución Gerencial N° 095-2023-GDUR-MDSS, de fecha 03 de mayo del 2023, por los fundamentos expuestos. 4.2 Confirmar la Resolución Gerencial N° 095-2023-GDUR-MDSS, de fecha 03 de mayo del 2023. 4.3 **DECLARAR** agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. 4.4 En tal virtud **CUMPLA** su despacho con emitir el acto resolutivo correspondiente conforme a normas.”;

Que, mediante Exp. N° CU 32194 de fecha 16 de octubre de 2023, la administrada Rosa Cecilia Quispe Solis, con la finalidad de facilitar la evaluación del recurso impugnatorio de apelación, provee la documentación técnica – legal que acredita la variabilidad de la sección vial de la prolongación Bolívar, la misma que fue establecida por la propia Municipalidad Distrital de San Sebastián, en la ejecución de obra de pavimentación de pistas y veredas de Prolongación Bolívar;

Que, al respecto mediante Informe N° 513-2023-GAL-MDSS/C/RBM de fecha 29 de noviembre de 2023, el Gerente de Asuntos Legales, señala que los documentos alcanzados por la administrada mediante Exp. N° CU 32194 de fecha 16 de octubre de 2023, no alteran o modifican la postura en la cual la Gerencia ha opinado anteriormente y que se ratifican en todos sus extremos, por lo que, esos documentos deberán ser adjuntados al expediente original para los fines correspondientes;

Que, en mérito a los argumentos expuestos y a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y documentos de gestión ROF y MOF de la Entidad;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada ROSA CECILIA QUISPE SOLIS, contra la Resolución Gerencial N° 095-2023-GDUR-MDSS, de fecha 03 de mayo del 2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada ROSA CECILIA QUISPE SOLIS, en su domicilio ubicado en la Prolongación Bolívar N° 500, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER en conocimiento de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 222.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN
Arq. Hector Ramos Ccorihuaman
GERENTE MUNICIPAL

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”